



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/115/23, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y;

ANTECEDENTES:

1. El dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 66); por otro lado, el veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió escrito adicional con anexos, suscrito por la Titular del citado Órgano Interno de Control (Páginas 75 a la 82), a través del cual, subsanó la prevención impuesta; teniéndose entonces, como admitido el veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés (Páginas 83 a la 88); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el catorce de junio del año dos mil veintitrés (Páginas 89 a la 100).

2. El cinco de julio del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable haciéndose constar con la **incomparecencia** del mismo (Páginas 113 a la 118), o de persona alguna que legalmente lo represente, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 213, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a la autoridad denunciante, las cuales fueron admitidas en auto dictado el diecinueve de julio del año en curso (Páginas 125 a la 128), en virtud de que el presunto responsable, no compareció a su respectiva audiencia inicial.

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del cuatro de agosto del año en curso (Página 129), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo, estos últimos del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 08 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, el presunto responsable no **compareció** a la **audiencia inicial**, a pesar de estar debidamente emplazado para ello de conformidad con los artículos 198, fracciones II y III, 213, fracción IV, ambos ordenamientos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, artículo 39, fracción, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; artículos 170, primer párrafo y 175 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, éstos últimos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como se aprecia en la diligencia de emplazamiento personal del catorce de junio del año dos mil veintitrés (Páginas 89 a la 100). Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, quedando sólo a su favor la presunción de inocencia en términos de los artículos 116 y 140 que la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones le otorga.

Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 213, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa que se admitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su contra, interpuesto por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, para que comparezca a contestar las imputaciones en su contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para

oír y recibir notificaciones; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 08) y sus anexos (Páginas 09 a la 66 y 75 a la 82) mismos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado; Informe que, se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó cabalmente el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que a continuación se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.



TRIBUNAL GENERAL
de Justicia de la Federación
de Responsabilidades

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso ***“...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial...”***; señalando que su aplicación ***“...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...”***, lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso *Cabrera y Montiel Flores Vs. México*, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, estableció que: ***“140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.”***

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número: 2000206, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Febrero de 2012, Página: 650, Libro V, que establece lo siguiente:

“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral

de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.”.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la (1) Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número: 2005716, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, 28 de Febrero de 2014, Página 396, Libro III; y la (2) Jurisprudencia P./J.47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número: 200234, Instancia: Tribunal en Pleno, Época: Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Página 133, mismas que a la letra dicen:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.”.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio,

fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente la diligencia de emplazamiento personal del catorce de junio del año dos mil veintitrés (Páginas 89 a la 100), mediante el cual se hizo del conocimiento al presunto responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 66 y 75 a la 82, respectivamente) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 213, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.

El primer elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas a autos, consistentes en: copia certificada del CONTRATO DE HONORARIOS a favor

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Servicios de Salud del Estado de Sonora (Páginas 35 a la 44); original del Oficio número SSS-CGAF-DGRH-DRL-2022-1-12530, mismo que trae como anexo la IMPRESIÓN DE PANTALLA de la consulta de empleados, de la cual se desprende que el presunto responsable ostentó el

[REDACTED] Servicios de Salud del Estado de Sonora (Páginas 29 a la 32). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El segundo elemento en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en: Oficio número DGVAP/1822/2022, del catorce de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] como omiso en presentar dicha declaración (Páginas 17 a la 22).

Por otro lado, se tiene que con Oficio número SSS-CGAF-DGRH-DRL-2022-1-12530, del veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, remite a la Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, la

IMPRESIÓN DE PANTALLA denominada "CONSULTA DE EMPLEADOS (histórico de movimientos)", de la cual se advierte que el presunto responsable causó baja de su cargo [REDACTED] el uno de junio del año dos mil veintidós (Páginas 29 a la 32); asimismo se tiene que del CONTRATO DE HONORARIOS celebrado el dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se desprende que el presunto responsable ostentó el cargo de [REDACTED] durante el periodo comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós (Páginas 35 a la 44); por último, en el Oficio número SSS- CGAF-DGRH-DRL-2023-01602, del dos de marzo del año dos mil veintitrés, se anexa el FORMATO DE ACUERDO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA del cual se desprende, que el presunto responsable ostentó el cargo de [REDACTED] durante el periodo comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós (Páginas 51 a la 54). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

"Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

III.- Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales

siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós**. Así el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación entre el **uno de junio al uno de agosto del año dos mil veintidós**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en el Oficio número **DGVAP/1822/2022** y su anexo, del atorce de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, a quien le adjunta el listado de servidores públicos omisos, adscritos a esa Dependencia, de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, listado dentro del cual, se desprende el nombre del presunto responsable [REDACTED] con baja del uno de junio del año dos mil veintidós (Páginas 17 a la 22).

SECRETARÍA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
REVISIÓN

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en la fracción III, tercer párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que dicho precepto obliga a esta Coordinación Ejecutiva, llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión; en consecuencia, se concluye que, el presunto responsable tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la terminación de su cargo; por lo que, considerando que la salida del puesto que ostentó de [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, ocurrió el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós –tal y como se desprende del **CONTRATO DE HONORARIOS** a favor del mismo, celebrado el dieciséis de marzo del año dos mil veintidós (Páginas 35 a la 42)-, se considera que causó baja el uno de junio del año dos mil veintidós, teniéndose que con ese día inició el término de sesenta días para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, finalizando dicho término el **uno de agosto de ese mismo año**, por tal motivo, se tiene que el presunto responsable incurrió en una falta administrativa no grave, tal y como lo denunció el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el Oficio número **DGVAP/1822/2022** citado en párrafos que anteceden, por medio del cual denuncia que la presentación de la declaración que se atiende no fue realizada. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

No obstante a que el presunto responsable, se desempeñó como servidor público por el periodo comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, en el [REDACTED]

tal y como quedó acreditado en párrafos que anteceden, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se desprende** que el mismo haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, tal y como se lo establece el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; cabe destacar que el concepto de servidor público se obtiene de lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Local y 3, fracción XXVI de la citada Ley de Responsabilidades, los cuales establecen que: **“Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal...”** y **“Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora”**, en esa tesitura, tenemos que el presunto responsable se ostentó como servidor público en la Administración Pública Estatal, específicamente con cargo en la Dirección General de Promoción a la Salud y Prevención de Enfermedades.



CONTRALORIA GENERAL
 Autoridad de Sustanciación
 de Responsabilidades

En consecuencia, esta Coordinación Ejecutiva en relación con las documentales anexas al presente sumario, tiene por **acreditados los elementos** de la falta administrativa consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de conclusión del encargo entre el **uno de junio al uno de agosto del año dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de los establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, en virtud de la **incomparecencia** a la audiencia inicial del presunto responsable y al no obrar alguna probanza a favor del mismo y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en los artículos 116 y 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen dos elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican y los que no le perjudican, establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 80 fracción I y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y



posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal diligencia a los notificaciones y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
Lista.- El 18 de septiembre del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ
Lista.- El 18 de septiembre del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y
RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES
HERIBERTO SORORA

SIN TEXTO